



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Redllantas S.A.
Demandado	Luz Eneida Jiménez Posso
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00465-00
Asunto	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado el 23 de agosto de 2021 y debidamente notificado por estados el 24 de agosto de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

El recurso lo sustentó en que la carga de notificación a la parte demandada fue cumplida por la parte actora el 18 de junio de 2021 (adjunta constancia), antes de que el Juzgado lo requiriera so pena de desistimiento tácito por auto notificado por estados el 24 de junio de 2021.

Asimismo, afirma que no existe fundamento legal para la aplicación de la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida que se notificó efectivamente a la parte demandada.

Por lo expuesto, considera que se debe reponer el auto del 23 de agosto de 2021, continuar con el trámite del proceso, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, y proceder a dictar sentencia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se cumplieron o no los presupuestos consagrados en el artículo 317

del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En ese sentido, teniendo en cuenta el problema jurídico, es menester analizar el artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la figura del desistimiento tácito:

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (subrayas por fuera de texto).

De esta manera, se consagra en el artículo precedente una terminación anormal del proceso, donde al darse una inacción, inactividad o falta de realización de cierta carga procesal de una de las partes, especialmente interesada en el litigio, se producen consecuencias jurídicas de cara al proceso.

Descendiendo al caso concreto, se avizora que mediante auto del 22 de junio de 2021, notificado por estados el 24 de junio de 2021, se requirió expresamente al demandado para que procediera a notificar correctamente a la demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia. De esta manera, comenzó a correr el término, el cual la parte actora podía interrumpir ya fuera notificando correctamente a la demandada o realizando alguna actuación de cualquier naturaleza.

Es menester, recordar que los términos procesales son de estricto cumplimiento salvo las excepciones legales, en la medida que el mismo Estatuto Procesal consagró en su artículo 13, que las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas en ningún caso, ya sea por funcionarios o particulares.

Ahora bien, la parte demandante afirma que notificó adecuadamente a la demandada antes de que se le requiriera so pena de desistimiento tácito, para probarlo, aportó evidencias de un correo electrónico remitido el día 18 de junio de 2021 al Despacho, con una constancia de notificación electrónica realizada a la señora Luz Eneida Jiménez Posso.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte actora remitió dicha constancia de notificación el 18 de junio de 2021, la cual incorporó esta Agencia Judicial por medio del mismo auto que requirió so pena de desistimiento tácito, esto es, el del 22 de julio de 2021. Esta última providencia le informó expresamente al demandante que no iba a tenerse en cuenta la mencionada notificación allegada, pues era imperioso ajustar los términos procesales indicados a la parte demandada, de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, esto es, que la parte demandada se entendería notificada transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y no a su envío. Por ello, luego de informarse lo anterior al demandado, se le requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes se allanara a cumplir lo indicado en dicha providencia, es decir, notificará adecuadamente a la demandada.

En consecuencia, no es cierto que la parte actora cumplió con la carga de notificar de manera adecuada a la demandada, pues el mismo Despacho recibió efectivamente el correo que contenía la notificación correspondiente y le requirió para que la realizará de manera adecuada, asunto que le fue comunicado por

medio de aquel auto del 22 de junio de 2021 y le fue notificado por estados efectivamente el 24 de junio de 2021.

Por ello, no comprende esta Agencia Judicial por qué la parte actora alega haber notificado adecuadamente al demandado, si afirma conocer el auto mencionado en el párrafo precedente, mismo que se pronunció sobre la constancia que aportó y le indicó que la misma no sería tenida en cuenta por los argumentos ya mencionados.

En ese sentido, se constata que se realizó adecuadamente el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso y el posterior auto de 23 de agosto de 2021 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, en la medida que la parte demandante no realizó acciones tendientes a cumplir la carga procesal de notificar al demandado o interrumpió el término de treinta (30) días realizando cualquier actuación, evidenciándose así el comportamiento pasivo y desinterés de la parte demandante en dar trámite al presente proceso.

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos, normas y jurisprudencia presentada, el recurso presentado se queda sin peso, siendo necesario que se despache desfavorablemente el mismo, quedando incólume el auto del 23 de agosto de 2021, que declaró el proceso terminado por desistimiento tácito y levantó todas las medidas cautelares.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso incoado por **REDLLANTAS S.A.**, en contra de **LUZ ENEIDA JIMÉNEZ POSSO.**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bcad039bf200d7d6cfce57d65c97c54d162ce4da7a138473b53ec4738592cc**

Documento generado en 31/08/2021 11:06:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>